



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1524 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Excepción a la restricción de doble percepción para contratar pensionistas de las fuerzas armadas en áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos.

Referencia : Oficio N° 2767-DG-700-OEA-INSN-2018.

Fecha : Lima, **12 OCT. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General del Instituto Nacional de Salud del Niño consulta a SERVIR respecto a la posibilidad contratar pensionistas de las fuerzas armadas pudiendo estos percibir simultáneamente pensión y remuneración por parte del Estado.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que a través de la consulta formulada se pretende una opinión respecto a la procedencia o no del pago de remuneración al Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño, el mismo que tiene la condición de pensionista de las fuerzas armadas. Siendo ello así, debe reiterarse que no corresponde a SERVIR pronunciarse respecto a casos concretos, motivo por el cual no resulta posible emitir opinión sobre la situación planteada.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.5 Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará la posibilidad de contratar pensionistas de las fuerzas armadas en entidades públicas pudiendo percibir estos de manera simultánea pensión y remuneración por parte del Estado.

Sobre la excepción a la restricción de doble percepción para contratar pensionistas de las fuerzas armadas en áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos

- 2.6 A través de la Ley N° 30026¹, modificada por la Ley N° 30539², se autorizó a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado.
- 2.7 Por otra parte, los artículos 5° y 6° del Reglamento de la Ley N° 30026, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN³, señalan que el pensionista contratado adquiere la condición de funcionario, empleado o servidor público, según corresponda, y el cálculo de su remuneración se sujeta a la normativa del régimen de vinculación adoptado por la entidad en el caso específico.
- 2.8 De igual forma, el artículo 7° del Reglamento en mención ha precisado sobre doble percepción lo siguiente:

"Artículo 7.- De la doble percepción

La autorización para contratar al personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a la seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, faculta el pago de remuneración en un solo empleo, sin admitir la posibilidad que pueda percibirse ingresos simultáneos de dos o más prestaciones de servicios, salvo cuando uno de ellos provenga del ejercicio de docencia o constituya dieta por participar en algún directorio de empresa o entidad pública" (El énfasis es nuestro).

- 2.9 Por otra parte, cabe precisar que el literal i) al artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 30026⁴, define lo que constituye servicio administrativo, precisándose lo siguiente:

"i) SERVICIO ADMINISTRATIVO.- Es toda actividad que se encuentra vinculada al ejercicio de las funciones sustantivas y de administración interna de los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las instituciones públicas y las empresas del Estado."

- 2.10 En suma, en virtud a la Ley N° 30026 (modificada por la Ley N° 30539) y su Reglamento (modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-IN), resulta posible la contratación de pensionistas de la Policía

¹ Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 febrero 2017.

² DECRETO SUPREMO N° 003-2014-IN, Aprueban Reglamento de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional

"Artículo 5.- De la condición del pensionista contratado

Los pensionistas de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas contratados en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 30026, adquieren la condición de funcionario, empleado o servidor público, según corresponda.

Artículo 6.- De la remuneración del pensionista contratado

El cálculo de la remuneración de los pensionistas contratados en cumplimiento de la Ley N° 30026, se sujeta a lo dispuesto por la norma del Régimen de Contratación adoptado por la entidad para el caso específico."

⁴ Incorporación realizada a través del artículo 3° del Decreto Supremo N° 016-2017-IN, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, como personal para la prestación de servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, dicha regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3º de la LMEP.

Sobre la imposibilidad de percibir simultáneamente pensión y remuneración que supere el tope de ingresos en el sector público

- 2.11 De acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212 y dicta otras medidas: *"Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre."*
- 2.12 Cabe indicar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 087-2017-PCM, se fijó en S/ 2 600.00 (Dos mil seiscientos y 00/100 Soles) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2018⁵, por lo que el tope remunerativo a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006 es de S/ 15 600.00 (Quince mil seiscientos y 00/100 Soles).
- 2.13 Por su parte, es de señalar que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo N° 101-2011-EF⁶, forma parte del concepto de ingreso mensual, afecto a los topes contenidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2006 lo siguiente: las remuneraciones, honorarios y retribuciones, así como los bonos, asignaciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo bonificación por responsabilidad directiva, bonificación diferencial o bonificación por productividad cuando corresponda, la asignación extraordinaria por trabajo asistencial, los beneficios económicos generados por negociación colectiva y cualquier otro concepto contraprestativo derivado del ejercicio de la función pública, cualquiera sea su denominación, aun cuando sean abonados u otorgados por los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo con recursos transferidos del Tesoro Público, por el Fondo de Apoyo Gerencial o por organismos internacionales en el marco de convenios de administración de recursos o similares.

En su artículo 2º, el referido decreto supremo menciona expresamente cuáles son los conceptos no incluidos en la definición de ingresos mensuales.

- 2.14 Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde dilucidar si un servidor que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción a la prohibición de percibir simultáneamente pensión y remuneración, podría percibir -producto de la sumatoria de ambos conceptos- un monto superior al tope de ingresos previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2006.
- 2.15 En ese contexto, en principio debe tenerse presente que, por regla general se encuentra prohibida la percepción simultánea de pensión y remuneración por parte del estado⁷, sin embargo, existen supuestos excepcionales en los cuales ello resulta, uno de ellos es precisamente el regulado por la Ley N° 30026, en virtud de la cual, un pensionista de la Caja de Pensiones Militar-Policial puede

⁵ En el año 2017 el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público fue también de S/ 2 600.00 de en virtud a lo señalado en el Decreto Supremo N° 067-2016-PCM.

⁶ Dictan normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2006.

⁷ Para mayor referencia al respecto revisar el Informe Técnico N° 420-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

desempeñar labores en una entidad del Estado percibiendo simultáneamente su pensión y la remuneración propia del cargo que ostenta.

- 2.16 Ahora bien, cabe indicar que si bien la pensión no es un concepto que se encuentre incorporado expresamente dentro de los alcances del artículo 1º del Decreto Supremo N° 101-2011-EF (que contiene los conceptos que forman parte del ingreso mensual a que se refiere el tope de ingresos previsto por el Decreto de Urgencia N° 038-2006), debe advertirse que las pensiones que otorga el Estado cumplen con las características que, para definir a los ingresos mensuales, precisa el Decreto Supremo N° 101-2011-EF. Es decir, constituyen un concepto dinerario de libre disposición que a su vez es generado como consecuencia de una contingencia, como la Jubilación, la cual presupone el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, tales como la edad y un determinado periodo tiempo de servicios en el ejercicio de la función pública (para el caso de servidores públicos)⁸.
- 2.17 Por ende, tomando en cuenta que el Decreto Supremo N° 101-2011-EF no excluye a las pensiones de la definición de ingresos mensuales y siendo que, asimismo, estas ostentarían las características que definen a los ingresos mensuales indicadas en dicha disposición, debe considerarse a las pensiones como tales para efectos del tope establecido en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006.
- 2.18 En esa línea, no resulta posible que un servidor que perciba simultáneamente pensión y remuneración⁹ pueda superar el tope remunerativo establecido en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006.
- 2.19 Siendo así, corresponderá a cada entidad pública evaluar los hechos de cada caso en particular, a efectos de adoptar las medidas y/o acciones necesarias que le permitan determinar si existe o no responsabilidad administrativa, civil y/o penal de los funcionarios que inobservaron las normas reseñadas en los numerales precedentes.
- 2.20 Finalmente, es pertinente señalar que las entidades públicas se sujetan al principio de legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas.

III. Conclusiones

- 2.1 En virtud a la Ley N° 30026 (modificada por la Ley N° 30539) y su Reglamento (modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-IN), resulta posible la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, como personal para la prestación de servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente.

Dicha regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3º de la LMEP.

- 2.2 De acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212 y dicta otras medidas, ningún funcionario o servidor público que presta servicios al

⁸ Las pensiones que otorgue el Estado suponen una previa relación jurídica del entonces trabajador estatal con la Seguridad Social a cargo del Estado, y por un período mínimo de cotización.

⁹ Entiéndase en los supuestos de excepción establecidos por la ley.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, puede percibir ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.

- 2.3 Es posible considerar como ingresos mensuales a las pensiones para efectos del tope de ingresos del Sector Público establecido en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006. De esa manera, en aquellos supuestos en que la Ley establezca excepciones a la restricción de doble percepción entre pensión y remuneración por parte del estado (como el supuesto de un pensionista de la policía nacional contratado vía CAS), no resulta posible que producto de la suma de dichos conceptos se pueda percibir un monto superior al tope previsto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006.

Las entidades públicas deberán adoptar las medidas necesarias que le permitan determinar si existe o no responsabilidad administrativa, civil y/o penal de los funcionarios que inobservaron las normas reseñadas precedentemente

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

